

Expediente: **050020328353** Radicado: RE-00498-2023

Sede: **REGIONAL PARAMO** Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES



Fecha: 09/02/2023 Hora: 16:04:12

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES.**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ 133-0814 del 09 de agosto de 2017, evaluada mediante Informe Técnico 133-0420 del 23 de agosto de 2017, la Corporación mediante Resolución 133-0276 del 13 de septiembre de 2017, IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y de quemas, realizadas en un sitio con coordenadas X: -75 29° 9.37" Y: 5° 47' 59.4" Z: 2015, en el predio ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Abejorral, medida impuesta al señor ABIECER QUINTERO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238 y en la cual se le indicó que debía abstenerse de realizar nuevas intervenciones y permitir la regeneración natural del lugar objeto de intervención.
- 2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 24 de enero de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT - 00392 del 27 de enero de 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se realiza visita al lugar del asunto el día 24 de enero del año en curso en compañía del señor Abiecer Quintero (Presunto infractor) pudiéndose constatar que en el lugar donde se produjo la tala y quema, se dio la regeneración natural de la faja de protección a la corriente de agua que discurre por este predio conservando un retiro adecuado, dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 de 2011, igualmente no se observan vestigios de quemas en el predio del señor Quintero.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-187/V.02











Panorámica de las coberturas vegetales en la margen derecha del cuerpo de agua.

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución N°133-0276 del 13 de septiembre de 2017, cesando las afectaciones ambientales negativas que dieron lugar a la gueja.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: www.comare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 00392 del 27 de enero de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0276 del 13 de septiembre de 2017, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida ya que se permitió la regeneración natural de la faja de protección a la corriente de agua que discurre por el predio conservando un retiro adecuado, dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, igualmente no se observan vestigios de quemas en el predio del señor Quintero; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 133-0814 del 09 de agosto de 2017.
- Informe Técnico Queja 133-0420 del 23 de agosto de 2017.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT 00392 del 27 de enero de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución 133-0276 del 13 de septiembre de 2017, al señor ABIECER QUINTERO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.238, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor ABIECER QUINTERO LLANOS, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente *05.002.03.28353*, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ABIECER QUINTERO LLANOS,** conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.comare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.28353.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja Asunto: Levantamiento Medida Preventiva. Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Ospina. Fecha: 08/02/2023.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 13/06/2019

F-GJ-187/V.02





